COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Gobernadora del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

"El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

Asimismo, se propone la creación de la LEY DE EXTINCION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA cuyo fundamento es el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I.- Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II.- Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III.- Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Para el Estado de Sonora es importante la actualización legislativa y operativa en este tema, ya que la extinción de dominio es una herramienta que desde sus orígenes está destinada a cerrar los suministros de recursos a organizaciones criminales.

La extinción de dominio es un procedimiento de carácter excepcional, --de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo sería aplicable para los bienes relacionados con delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas--, por lo que las reglas sobre procedimiento, supuestos de procedencia, funciones de las autoridades y consecuencias de la extinción de dominio deben ser claras.

Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se proponen las reglas de un procedimiento que permita que la extinción sea un procedimiento autónomo de la materia penal, y que incluso pueda llevarse de manera paralela a éste. El procedimiento propuesto es innovador y busca ser más ágil ya que incorpora algunos elementos de oralidad, como en la materia mercantil.

En este sentido el procedimiento que se presenta contiene lo siguiente:

- *Definición, características y procedencia de la extinción de dominio*

- *Competencia de las autoridades y definición de las partes en este procedimiento*

- *Etapa de preparación de la extinción de dominio y el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público*

- *Reglas sobre providencias cautelares*

- *Desarrollo del procedimiento*

- *Sentencia*

• Medios de impugnación

• Ejecución de la sentencia

• Cooperación entre autoridades

En cuanto a las autoridades que conocen de este tipo de procedimientos es necesario puntualizar que dada la excepcionalidad que tendrá la extinción de dominio, si bien en esta iniciativa se hace referencia a la especialización de jueces y ministerios públicos no debe entenderse como la creación de cuerpos únicamente dedicados a la resolución de este tipo de casos, sino a la necesaria capacitación y habilitación de funcionarios en esta materia que, llegado el caso, conozcan a profundidad las características y el procedimiento de extinción de dominio.

No obstante lo anterior, tal reforma aconteció dentro del mismo sistema mixto inquisitivo, en consecuencia en la actualidad se es consciente que el Sistema Acusatorio sustentado como modelo por la reforma constitucional, es acorde a las necesidades imperantes en nuestra entidad, ya que representa un significativo avance legislativo en materia de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, el Estado mexicano ha llevado a cabo con la firme intención de solventar los problemas que en este nuevo siglo resultan apremiantes.

En razón de ello, resulta de relevancia para el Estado de Sonora adoptar la figura de la extinción de dominio para robustecer la reforma integral del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, preponderantemente oral, propio de un Estado Democrático de Derecho, a fin de garantizar la estabilidad social, y resolver los reclamos de justicia; sistema en el que destacan principios tales como publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, dignidad de la persona, independencia judicial, igualdad ante la ley y justicia restaurativa, entre otros, los cuales marcan una nueva era en el sistema de enjuiciamiento penal.

Con esta Ley se propone que la aplicación bienes a favor del Estado sea bajo los siguientes lineamientos:

- Que sólo lo realice la autoridad judicial, lo que implica un procedimiento en donde se respete plenamente la garantía de audiencia;

- Que existan datos suficientes para considerar que los bienes son instrumento, producto u objeto de actividades de la delincuencia organizada;

- Que la aplicación de los bienes en ningún caso afecte derechos de propietarios o poseedores de buena fe.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, el implementar en el ámbito penal del fuero común, este nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tiene como uno de sus principales fines, el establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, es necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual viene realizándose en nuestra entidad, precisamente, desde el año 2008, mismo año en

que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental. En el caso especifico de Sonora, esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde ese mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo analítico, en las que, en todo momento, se han incluido a todos los actores que intervienen en los diversos procesos de nuestro sistema de justicia penal, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de los acciones legislativas que sirven de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, la necesidad impostergable de implementar una nueva Ley de Extinción de Dominio que permita establecer en nuestra entidad este novedoso procedimiento que abrirá la puerta al combate a la delincuencia organizada desde un nuevo ángulo, que es, concretamente, atacar el producto obtenido de la participación en la comisión de delitos, otorgando al Estado nuevas herramientas jurídicas para alcanzar esos bienes mal habidos y utilizarlos en beneficio de la sociedad.

En ese tenor, la iniciativa de mérito, fundamentándose adecuadamente en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, propone un nuevo ordenamiento compuesto de 77 artículos y dividido, a su vez, en 15 capítulos, de la siguiente manera:

CAPÍTULO I: GENERALIDADES.- En el cual se describen los alcances y el objeto de la ley, así como el los conceptos que maneja, la confidencialidad de la información que generen los procedimientos, los ordenamientos que deben aplicarse en caso de lagunas jurídicas en la ley, y las reglas generales que rigen en la materia.

CAPÍTULO II: EXTINCIÓN DE DOMINIO.- Donde se define claramente que es esta nueva figura, cómo y en qué casos procede, así como, quienes son sus principales actores.

CAPITULO III: COMPETENCIA.- En el que se establece la necesidad de contar con juzgados y agentes ministeriales especializados en la materia.

CAPITULO IV: PROVIDENCIAS CAUTELARES.- Establece las reglas para las providencias cautelares y los tipos que existen, así como las obligaciones y atribuciones de las autoridad y los particulares dentro del procedimiento cautelar.

CAPITULO VI: COLABORACIÓN CIUDADANA.- Abre la posibilidad de ofrecer incentivos económicos para promover la colaboración de los ciudadanos con las autoridades.

CAPITULO VII: SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Explica detalladamente, la parte del procedimiento de extinción de dominio relativa a la demanda por parte de la autoridad y a la contestación de la misma que realice el particular y, en su caso, el tercero interesado. Sin embargo, los efectos de la rebeldía se establecen en el capítulo siguiente.

CAPITULO VIII: PRUEBAS Y AUDIENCIA.- Se enfoca principalmente en el desarrollo del ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero también impone los principios que rigen el procedimientos y los efectos de la rebeldía por no contestar la demanda.

CAPITULO IX: ALEGATOS.- Reglamenta el desahogo de los alegatos dentro de la misma audiencia de desahogo de pruebas.

CAPITULO X, COMPARECENCIAS.- Establece excepciones para la obligación de los servidores públicos de comparecer a juicio, y abundando en el desahogo de la audiencia de juicio dentro del que se presentan alegatos y pruebas.

CAPITULO XI: DE LA SENTENCIA.- Donde se trata todo lo relacionado a la sentencia y sus efectos.

CAPITULO XII: DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- En el que se desarrolla las reglas relativas a los recursos que puede interponer el particular contra las resoluciones que considere que le son adversas, que en la especie son los recursos de revocación, apelación y revisión.

CAPITULO XIII: DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.- En que se explican la ejecución de la sentencia y la forma en que el Estado puede adjudicarse los bienes provenientes del procedimiento de extinción de dominio.

CAPITULO XIV: DE LA COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN.- Que como su mismo nombre lo indica, reglamenta la coordinación entre Estado y Federación.

CAPITULO XV: UNIDAD ESPECIALIZADA.- En el que se ordena la creación de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia

en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a éstos; para lo cual ordena la asignación de personal especializado y establece sus atribuciones legales.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estamos convencidos de que la aprobación del proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, materia del presente dictamen, dará vida institucional a esta nueva herramienta jurídica que nos permitirá abrir nuevos y más efectivos frentes para combatir a los delincuentes, golpeándolos en el patrimonio que obtengan de manera ilícita, con lo que se contribuirá a inhibir la delincuencia, al ya no estar a salvo, los productos mal habidos, del alcance de la justicia, con lo que contaremos con un ley congruente con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio que la sociedad demanda, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la entidad; y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado,

así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Glosario

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta ley;

II.- Hecho ilícito: El conjunto de circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la ley señale como cualquiera de los delitos siguientes:

a).- Delincuencia organizada, estipulada en el Capítulo Sexto del Código Penal del Estado de Sonora;

b).- Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley;

c).- Secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley;

d).- Trata de personas, estipulada en el capítulo cuarto del título décimo noveno del libro segundo del Código Penal del Estado de Sonora; y

e).- Aquellos hechos ilícitos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero que exista elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, así como aquellos que están siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y aquellos

que estén intitulados a nombre de terceros, pero existen suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el indicado por los mismos se comporte como dueño.

III.- Agente especializado: el agente del Ministerio Público especializado y/o en materia de extinción de dominio;

IV.- Dueño: el propietario de los bienes o titular de los derechos;

V.- Juez especializado: el Juez especializado en materia de extinción de dominio del Poder Judicial del Estado de Sonora;

VI.- Mezclar: sumar, incorporar o aplicar dos o más bienes; y

VII.- Ocultar: esconder, disimular o transformar bienes.

Artículo 3.- Confidencialidad y reserva de la información

La información que se genere u obtenga con motivo de un procedimiento de extinción de dominio, será reservada hasta que la resolución que se emita en el mismo cause ejecutoria.

La información a que se refiere el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después de que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que, de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas cautelares impuestas en procedimientos penales, así como por cualquiera otra de las causas que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. En estos casos, el sujeto obligado conforme a la Ley referida, deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Con independencia de lo anterior, respecto al manejo de la información materia de esta Ley, las autoridades del Estado y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre los procedimientos de extinción de dominio. El incumplimiento de esta disposición podrá producir responsabilidad administrativa o penal según sea el caso.

Artículo 4.- Disposiciones Supletorias

A falta de regulación suficiente en la presente ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I.- En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado de Sonora.

III.- En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV.- En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Sonora.

V.- En materia de secuestro, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos que contengan los tipos penales correspondientes.

Artículo 5.- Disposiciones Generales

Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

La autoridad judicial, y en su caso, el Ministerio Público, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos de la ley que supletoriamente corresponda.

En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado, terceros afectados, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer su defensa, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 6.- Sólo serán causales de nulidad en el procedimiento de Extinción de Dominio:

I.- La falta de competencia del Juez; y Oficialía Mayor.

II.- La falta o defecto de notificación prevista en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 7.- Las publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como las anotaciones y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad que ordenen la autoridad judicial o el Ministerio Público con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos y productos estatales correspondientes.

CAPITULO II
EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Definición

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 9.- Partes en el procedimiento de extinción de dominio

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I.- El actor, que será el Ministerio Público;

II.- El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y

III.- El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

El Poder Judicial del Estado de Sonora contará con jueces capacitados o especializados en extinción de dominio.

La Procuraduría General de Justicia podrá contar con Unidades Especializadas en materia de extinción de dominio, en términos de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, las cuales deberán coordinarse con las demás unidades administrativas de la Institución; lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

Artículo 10.- Notificaciones

Las notificaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las ordenen, cuando el Juez especializado en éstas no dispusiere otra cosa.

Artículo 11.- Acción de Extinción de Dominio

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público; quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 12.- Procedencia de la Extinción de Dominio

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículo, trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad; respecto de los siguientes bienes:

I.- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II.- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III.- Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV.- Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta ley y el imputado por éstos se comporte como dueño.

Artículo 13.- Acreditación de la acción de extinción de dominio.

Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

I.- Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior;

II.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero; y

III.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, acreditar la existencia de elementos que indiquen la probabilidad de que dichos bienes sean de procedencia ilícita.

Artículo 14.- Preparación de la acción

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá las atribuciones siguientes:

I.- Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 2, fracción I de esta ley;

II.- Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los expedientes y actuaciones de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 2, fracción I de esta ley;

III.- Recabar del Ministerio Público y demás instancias y autoridades estatales, municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos ilícitos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta ley; así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;

IV.- En caso de requerir información financiera, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales solicita la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador del Estado o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

V.- Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;

VI.- Asegurar los bienes materia de la acción, debiendo solicitar al Juez la medida cautelar que considere procedente, en un término de tres horas, que correrán inmediatamente después del aseguramiento, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;

VII.- Requerir información o documentación del Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de la información se formularán por el Procurador del Estado o por los servidores públicos a quienes se delegue esta facultad.

VIII.- En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Sonora, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia o su equivalente de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes. En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.

IX.- Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte. En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes; y

X.- Las demás que señala esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio

Artículo 15.- Prescripción de la acción

La acción de extinción de dominio prescribirá en veinte años, los cuales comenzarán a correr de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal del Estado de Sonora, para la prescripción de la acción penal, excepto cuando se trate de bienes que sean adquiridos con el instrumento, objeto o producto del delito, caso en el cual el cómputo iniciará a partir de que dicha adquisición se genere.

La prescripción se interrumpe con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, a través de la presentación de la demanda respectiva.

No procederá la caducidad en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 16.- No prejuzgamiento de la legitimidad de la propiedad o posesión

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.

Artículo 17.- Muerte del demandado

No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

Artículo 18.- Solicitud de decomiso en procedimiento penal

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o, en su defecto, la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Artículo 19.- Excepción de la acción respecto de ciertos bienes

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

TITULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPITULO I
COMPETENCIA

Artículo 20.- Reglas de Competencia

El Estado contará con Jueces y Ministerios Públicos especializados y/o capacitados en materia de extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, cuyas funciones y distribución deberán regularse en sus correspondientes leyes orgánicas.

CAPITULO II
PROVIDENCIAS CAUTELARES

Artículo 21.- Providencias cautelares provisionales

El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.

El Juez deberá resolver en un plazo de 24 horas naturales a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes y dentro de la etapa de preparación de la acción, el Ministerio Público podrá ordenar directamente las medidas cautelares. En estos casos, la medida tendrá una vigencia de cinco días a menos que haya sido ratificada por la autoridad judicial.

El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en quince días naturales contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva.

Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción de Extinción de Dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que deban formar parte del procedimiento.

El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 22.- Tipo de providencias cautelares

Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

I.- El aseguramiento de bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público o el Juez de Control, durante el procedimiento penal;

II.- El embargo precautorio, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos, se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos;

III.- La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva;

IV.- El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez;

V.- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero; y

VI.- Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta ley.

Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el Ministerio Público y, eventualmente, por el juez en el auto de radicación; y subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias cautelares definitivas.

Artículo 23.- Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad

Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el juez ordenará a esta dependencia que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 24.- Imposición, modificación y revocación de providencias cautelares

El Juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del procedimiento; en su

caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquéllas se apliquen.

Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 25.- Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 26.- Administración de los bienes

Los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito y bajo resguardo de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Sonora.

CAPITULO III
COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 27.- Colaboración ciudadana

Al particular que denuncie o contribuya efectivamente a la obtención de medios de prueba para la declaratoria de extinción de dominio, a juicio del Juez especializado, se le podrá entregar una retribución del cinco al veinte por ciento del valor de realización de dichos bienes o del valor comercial de los mismos, en la sentencia condenatoria y atendiendo a la colaboración.

La fijación del porcentaje y la entrega del mismo la hará el Juez especializado vía incidental, por cuerda separada y a instancia del Agente especializado.

Toda persona que en los términos antes señalados presente una denuncia, tendrá derecho a solicitarle al Agente especializado promueva el incidente de retribución.

Sólo el Juez especializado tendrá acceso a los datos de identificación del denunciante.

CAPITULO IV
SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.- En caso de que el Agente especializado, determine ejercer la acción de extinción de dominio, formulará por escrito la demanda, la cual deberá contener, cuando menos:

I.- La mención del Juez especializado a quien se dirige;

II.- Domicilio y autorizados para recibir notificaciones;

III.- El nombre del o de los demandados y de sus domicilios en caso de contar con estos últimos o la precisión de que se carece de los mismos;

IV.- Los nombres y domicilios de los terceristas, en caso de contar con esos datos o la precisión de que se desconoce su existencia o carece de los mismos;

V.- La identificación y descripción de los bienes sobre los que se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización o, en dado caso, la referencia de que los bienes se mezclaron, transformaron o convirtieron en otros;

VI.- Los razonamientos y fundamentos por los que se considera que los bienes y los hechos son de los mencionados en el artículo 12 de esta ley;

VII.- La solicitud, en su caso, de las providencias cautelares sobre los bienes materia de la acción;

VIII.- La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta ley; y

IX.- Las pruebas que se ofrezcan. El Agente especializado deberá acompañar a la demanda las documentales que tenga en su poder o señalar el archivo en donde se encuentren y precisará los elementos para la preparación y desahogo de los otros medios de prueba.

A la demanda se acompañarán las copias de la misma y de los documentos anexos, para correr traslado a las partes.

Artículo 29.- Desistimiento

El Agente especializado podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador o del servidor público en quien se delegue tal facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 30.- Admisión o desechamiento de la demanda

Una vez presentada la demanda con los documentos y demás pruebas que ofrezca el Agente especializado, el Juez especializado contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez especializado prevendrá por una sola vez al Agente especializado para que subsane las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto, otorgándole para tal efecto el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

En caso de que el Agente especializado no desahogue dentro del plazo señalado las prevenciones, el Juez especializado desechará la demanda y ordenará devolver al actor todos los documentos originales y copias que haya exhibido, con excepción de la demanda, la cual deberá conservarse en el expediente.

Si en el plazo concedido se aclara la demanda o se subsanan las irregularidades prevenidas, el Juez especializado le dará el curso correspondiente.

Si la demanda es notoriamente improcedente, el Juez especializado la desechará de plano. El auto que admita la demanda es irrecurrible.

Artículo 31.- Auto de admisión.

En el auto de admisión el Juez especializado acordará:

I.- El emplazamiento, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, comparezcan por escrito, por sí o a través de representante legal, contesten la demanda y ofrezcan pruebas; con el apercibimiento de que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el plazo concedido, precluirá su derecho para hacerlo, salvo lo previsto en el Código Civil para el Estado de Sonora.

Si los documentos con los que se corriere traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción que exceda de la mitad, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de treinta días hábiles;

II.- Lo relativo a las pruebas ofrecidas;

III.- La orden de publicación del auto admisorio;

IV.- Mandará inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad del lugar del procedimiento y en el de la ubicación de los inmuebles materia de extinción de dominio. El Registrador Público hará las inscripciones de inmediato; y

V.- Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Artículo 32.- Allanamiento

Si el demandado se allana a la pretensión, el Juez especializado dará vista al Agente especializado para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. El Juez especializado resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan.

Artículo 33.- Intervención del Tercerista.

Todo tercerista que no fuere notificado y que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que haya tenido conocimiento del procedimiento de extinción de dominio, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, antes del dictado de la sentencia definitiva.

El Juez especializado resolverá dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, respecto a la legitimación del tercerista que se hubiere apersonado y, en su caso, ordenará su emplazamiento en términos del artículo 10 de esta Ley.

De acuerdo a la etapa procedimental, el Juez especializado podrá ordenar la suspensión del procedimiento con motivo del emplazamiento al tercerista.

El tercerista deberá demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 34.- Señalamiento de domicilio por parte del demandado o tercerista

El demandado y el tercerista, desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen al procedimiento de extinción de dominio, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar sede del Juez especializado que conozca de la acción de extinción de dominio.

Artículo 35.- Contestación de la demanda

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas, así como el ofrecimiento de pruebas, además de exhibir las que estén a disposición del demandado o señalar el archivo en el que se encuentren.

En su escrito de contestación, el demandado o tercerista deberán señalar el nombre y domicilio de cualquier persona que consideren tenga interés jurídico en el procedimiento de extinción de dominio, para que sea llamada. La persona que sea llamada bajo este supuesto, deberá acreditar su interés jurídico en los términos del artículo 9 de esta Ley.

CAPITULO V
PRUEBAS Y AUDIENCIA

Artículo 36.- Principios del Procedimientos

En todo lo relativo a las pruebas y durante el desarrollo de las audiencias, deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, oralidad e inmediación. Los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado de manera lícita.

Artículo 37.- Una vez contestada la demanda, el Agente especializado podrá ofrecer pruebas diversas a las de su escrito inicial, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del auto que tenga por admitida la última contestación de los emplazados o bien, por fenecido el plazo para hacerlo. En su caso, se dará vista a las demás partes mediante notificación personal, por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La regla contenida en el párrafo anterior aplica del mismo modo para las demás partes, en los mismos plazos y con la obligación de dar vista con ellas al Agente especializado y a las demás partes, en su caso.

Artículo 38.- Reglas de ofrecimiento de pruebas

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, con excepción de la absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

El Agente especializado no podrá ocultar ni reservar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción y deberá aportar toda información que conozca a favor y en beneficio del demandado.

Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Titulo Sexto Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que aparezcan en la lista autorizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 39.- Ofrecimiento de documentos en poder de las autoridades

Cuando el demandado o el tercerista ofrezcan como prueba constancias de alguna investigación o proceso penal o información documentada que tenga otra autoridad, el Juez especializado las solicitará a la autoridad para que las remita en el plazo de cinco días hábiles, a costa del oferente.

El Juez especializado se cerciorará de que las constancias ofrecidas por el demandado, el tercerista o el Ministerio Público tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo el secreto de la investigación. El juez ordenará que las constancias de la investigación penal o de otro proceso que admita como prueba sean resguardadas en el secreto del juzgado, con el fin de reservar su contenido, sin que en ningún caso pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Artículo 40.- Comunicaciones Privadas

Podrá ofrecerse como prueba la grabación de la comunicación que haya sido obtenida por alguno de los participantes en la misma, o haya sido obtenida de forma legal, siempre que exista consentimiento de alguno de ellos. Sólo el Juez especializado tendrá acceso a los datos de identificación del que haya otorgado su consentimiento.

Artículo 41.- Rebeldía

Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesos los hechos y las imputaciones, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 42.- Auto para fijar la fecha de la audiencia

Concluido el plazo para contestar la demanda y en su caso, el de ofrecimiento de pruebas, el Juez especializado dictará dentro de los tres días hábiles siguientes, auto de citación a audiencia, donde acordará:

I.- La admisión o desechamiento de las pruebas que se hayan ofrecido;

II.- Las providencias para el desahogo de las pruebas admitidas y formulación de alegatos;

III.- La fecha y hora de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y

IV.- Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Artículo 43.- Si el tercerista o demandado no comparecen a la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la misma no podrá celebrarse. En consecuencia el Juez citará de nueva cuenta las partes y fijará una nueva fecha de audiencia, apercibiéndolos de que en caso de ausencia la audiencia se llevará a cabo, y se impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. El Ministerio Público siempre deberá estar presente en las audiencias.

Artículo 44.- Desahogo de las pruebas

Todas las pruebas cuya naturaleza lo permita, se verificarán en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos sin perjuicio de las determinaciones que dicte el Juez especializado para su preparación.

Artículo 45.- Valoración de las pruebas

El Juez especializado valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 46.- Desechamiento de las pruebas

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acción de extinción, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a).- Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b).- Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c).- Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II.- Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III.- Por haber sido declaradas nulas; o

IV.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta ley.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Artículo 47.- Prueba Desierta

El Juez especializado podrá decretar desierta una prueba admitida y no desahogada, cuando:

I.- El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba;

II.- Su desahogo sea materialmente imposible;

III.- No se haya podido desahogar por causas imputables al oferente;

IV.- Cuando no se haya desahogado por causas no atribuibles al oferente, pero éste no haya gestionado nuevamente y en el plazo de tres días su desahogo; o

V.- De otras pruebas desahogadas, se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de la misma.

Artículo 48.- Pruebas Supervinientes

Las pruebas supervinientes podrán presentarse únicamente en la audiencia de juicio, siempre que no se hayan realizado los alegatos finales. El juez dará vista de esas pruebas a la contraparte y, de ser necesario, a petición de esta última, podrá suspender la audiencia hasta por un máximo de cinco días.

Artículo 49.- Prueba Documental

La prueba documental deberá exhibirse por su oferente, salvo que éste no la tenga en su poder, en cuyo caso deberá expresar el sitio en que se encuentre o el tercero que la posea, a efecto de que el juez provea lo necesario para su incorporación al juicio.

Artículo 50.- Prueba Pericial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 51.- Ofrecimiento de la Prueba Pericial

Al ofrecerse la prueba pericial:

I.- Se señalará con toda precisión la ciencia, el arte, la técnica, el oficio o la industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; y

II.- Se indicará el nombre y el domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial, y anexar copia autorizada de los documentos que acrediten su calidad de perito

Artículo 52.- Prueba Testimonial

El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de juicio.

Si al ofrecer la prueba, el interesado manifiesta que le es imposible presentar a los testigos, deberá indicar el domicilio de éstos; en cuyo caso el juez procederá a citarlos con los apercibimientos de ley, para que comparezcan a declarar a la audiencia respectiva.

Artículo 53.- Reconocimiento o Inspección Judicial

Al solicitarse este medio de prueba, el oferente debe especificar los puntos sobre los que versará y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, por sí o a través de sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando así se hubiere pedido por alguna de las partes, el juez, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Del reconocimiento o la inspección se levantará un acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba y las observaciones que se hayan generado durante su desahogo.

CAPITULO VI
ALEGATOS

Artículo 54.- Alegatos

En la misma audiencia, concluido el desahogo de pruebas, las partes presentarán sus alegatos, los cuales podrán ser verbales o por escrito. En el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

I.- Alegará primero el Agente especializado y a continuación las demás partes que comparezcan;

II.- Se concederá el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo, como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento de extinción de dominio;

III.- En los casos en los que las partes estén representadas por varios abogados, sólo hablará uno de ellos, en cada tiempo que le corresponda;

IV.- En sus alegatos, las partes procurarán la mayor brevedad y concisión; y

V.- Se podrá usar la palabra hasta por veinte minutos cada vez, a excepción de que el Juez especializado permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, observándose la equidad entre las partes.

CAPITULO VII
COMPARECENCIAS

Artículo 55.- Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de las pruebas y podrán declarar por escrito:

I.- El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación y de las Entidades Federativas; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;

II.- Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

III.- Aquéllos que mencionen las leyes supletorias.

En este caso, el promovente, desde que ofrezca la prueba, deberá exhibir el interrogatorio correspondiente. Si el oferente fuere el Agente especializado, el demandado o el tercero podrán formular preguntas al contestar la demanda. Si el demandado o el tercero fueren los oferentes, se correrá traslado inmediato del cuestionario respectivo al Agente especializado, quien podrá formular preguntas a más tardar dos días antes de la audiencia preliminar, en la que todas las preguntas que en su caso se hubieren propuesto serán calificadas por el juez, previo debate.

Artículo 56.- Audiencia de Juicio

Abierta la audiencia, el juez concederá la palabra al Agente especializado y luego al demandado y al tercero si lo hubiere, para que de forma breve formulen alegatos iniciales.

Acto continuo, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas; ello, en el orden que el juez estime pertinente, quien al efecto contará con las más amplias facultades. Las pruebas que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente se declararán desiertas; si la falta de preparación es ajena al oferente, la audiencia se suspenderá por una sola ocasión y se reanudará en la fecha que el juez determine en vista de las circunstancias particulares del caso.

Cuando se hayan desahogado las pruebas, el juez dará la voz a las partes para que formulen de forma breve alegatos finales en el orden establecido para los alegatos finales.

Enseguida, el juez declarará el asunto visto y fijará fecha de audiencia para lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 57.- Terminación de la audiencia

Terminada la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el Juez especializado citará para sentencia dentro del plazo de quince días hábiles, el cual podrá duplicarse por una única vez cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

CAPITULO VIII
DE LA SENTENCIA

Artículo 58.- Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo 57 de esta ley, y presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello, el juez dictará sentencia dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 59.- La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro u sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos de controversia.

Artículo 60.- La sentencia deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción. Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

En ningún caso la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 61.- La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, y personales sobre éstos, si se prueba que sus titulares tuvieron conocimiento de la causa que dio origen al procedimiento de extinción de dominio.

En el caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

Artículo 62.- En caso de que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. En caso de que no sea posible hacer la devolución de

los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Los gastos con motivo de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos, serán fijados por la autoridad judicial.

Artículo 63.- Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 64.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos establecidos en esta ley.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aun cuando haya sido decretada la extinción de dominio a su favor, si existe constancia de que en algún proceso penal se ha ordenado la conservación de éstos para efectos probatorios.

Artículo 65.- Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de Sonora, mediante sentencia ejecutoriada de juez competente, serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el 10% se destinará a la Secretaria de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones; 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo Estatal para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito a que se refiere la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora.

Cuando se advierta la extinción de la responsabilidad penal por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificado con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, se ordenará la notificación de la sentencia. Las víctimas u ofendidos podrán

auxiliarse de la Defensoría de Atención Especializada a Víctimas y Ofendidos del Delito, conforme a la ley de la materia.

Artículo 66.- Aclaración de sentencia

De oficio o a petición de parte, el juez podrá aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de la sentencia. La citada petición podrá hacerse una sola vez, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.

Al aclarar la sentencia, el juez no podrá variar el sentido de lo resuelto, alterar su parte sustancial, ni vulnerar derechos fundamentales.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, siempre que haya identidad en los bienes.

Artículo 67.- Condena en gastos y costas

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario de la Entidad.

CAPITULO IX
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 68.- Medios de Impugnación

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión. Al sustanciar éstos se observarán las reglas siguientes:

I.- Serán de estricto derecho;

II.- Los recurrentes deberán enunciar el motivo del agravio y el derecho violado;

III.- No suspenderán la ejecución de la determinación impugnada;

IV.- Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos;

V.- El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la determinación;

VI.- Se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida;

VII.- Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo;

VIII.- Deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación;

IX.- Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos; y

X.- La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

Artículo 69.- Recurso de Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y se pronunciará el fallo de la misma manera.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

Artículo 70.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia examine si en el auto o resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen al interesado un gravamen irreparable en sentencia.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito: sise tratare de auto, dentro de los tres días siguientes a que surta efecto; si se tratare de sentencia, dentro de seis días.

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto, y en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

Artículo 71.- Recurso de Revisión

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate o, cuando no sea posible, se ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

CAPITULO X
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 72. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado de Sonora. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno del Estado de Sonora no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que concierne al decomiso.

CAPITULO XI
DE LA COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- Cooperación

El Juez especializado que conozca de un procedimiento de extinción de dominio podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan

servir para la sustanciación del procedimiento. En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República. El Juez y el Agente especializados deberán guardar confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Artículo 74.- Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicten con motivo del procedimiento de extinción de dominio, estarán a lo que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y la legislación de dicha entidad.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

CAPITULO XII
UNIDAD ESPECIALIZADA

Artículo 75.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, creará una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a éstos.

Esta Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador General de Justicia.

Artículo 76.- La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora tendrá, por lo menos, las siguientes atribuciones:

I.- Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito;

II.- Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;

III.- Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;

IV.- Proponer al Procurador General de Justicia, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas;

V.- Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;

VI.- Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito;

VII.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento;

VIII.- Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información; así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;

IX.- Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;

X.- Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta ley;

XI.- Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaría y administración de los mismos;

XII.- Someter a consideración del Procurador un informe sobre los resultados en la aplicación de esta ley, que podrá servir de base para que se informe a la Legislatura; observando lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información; y

XIII.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 77.- Las dependencias y organismos auxiliares del Estado de Sonora y de los municipios están obligadas a proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, están obligados a proporcionar información los notarios públicos, en los términos que dispone esta Ley y la Ley del Notariado del Estado de Sonora.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia organizada o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que emita el Procurador, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 10 noviembre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA